

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandada: INGRID ALEXANDRA RUIZ CERON.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201800459-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló demanda ejecutiva para obtener el recaudo de la obligación contenida en un título valor pagaré N° 52223605 obrante a folios 10 y 11, por el valor de \$32.377.053.00 Mcte. por concepto capital, junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha 21 de mayo de 2018 -corregido en providencia de 28 de junio de ese año-, se libró mandamiento de pago (fl.20).

3. El 31 de enero de 2020, se notificó a la ejecutada INGRID ALEXANDRA RUIZ CERON, mediante curador *ad litem* (fl.71), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*Falta de identificación del título valor en la carta de instrucciones*” y “*título llenado en contravía de la carta de instrucciones.*”

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Ingrid Alexandra Ruiz Cerón), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$32.377.053), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento 17 de abril de 2018.

3. Teniendo ello claro, cumple hacer el estudio de las excepciones que el curador ad litem que representa a la parte ejecutada alegó, las cuales son:

i) *Falta de identificación del título valor en la carta de instrucciones:*

Como sustento de esta, señala que “*en la carta de instrucciones o autorización que firma la demandada, en favor del Banco de Bogotá, para que llene los espacios en blanco del pagaré, no se identifica el título valor, es decir que no se establece su número de identificación que permitan identificar el título allegado sea sobre el cual expresamente se otorgó la autorización para ser completado*”.

ii) *Título llenado en contravía de la carta de instrucciones:*

Precisa que los espacios en blanco del título valor aportado como báculo de la ejecución no fueron llenados con las instrucciones del suscriptor.

En ese sentido indica que no aparece que se haya autorizado para escribir el número de identificación del pagaré, el nombre, número de cédula y domicilio de la demandada, y lo correspondiente a intereses, cuantía y persona deudora.

Para resolver se tiene que, de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“(…) *si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*” (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)

En el caso bajo estudio, con la demanda se aportó carta de instrucciones suscrita por la ejecutada, en donde esta autorizó al Banco demandante para llenar “el pagaré” con “los espacios en blanco”, señalándose que la “*cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, letras o cualquier otro título valor, apertura de crédito, (...) o por cualquier otra obligación presente o futura (...) le debamos o llegemos a deber al banco*”.

La actora, en la demanda informó que el pagaré contiene las obligaciones identificadas con los números 156410335 por valor de \$24.349.613, 8493 de \$6.632201 y 72493737 por valor de \$1.395.239 (hecho número tres); y en el escrito mediante el cual describió el traslado, informó que dichas instrucciones fueron las otorgadas para diligenciar el pagaré báculo de la presente ejecución, sin que dichas afirmaciones hayan sido desvirtuadas por la ejecutada, **pues con ese propósito no arrimó medio de convicción alguno.**

En efecto, era carga de la parte ejecutada probar los hechos en que fundamentó sus excepciones (art 167 del C.G.P), lo cual no ocurrió. Máxime si se considera que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. (Artículo 261 del CGP).

Por lo dicho, se declararán no probados dichos medios exceptivos y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*Falta de identificación del título valor en la carta de instrucciones*” y “*título llenado en contravía de la carta de instrucciones*”, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 103
Fijado hoy 15 de diciembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da449ed495abc3f1c6cb6be5182963410383234860ba074dc134cc7465f983f**

Documento generado en 14/12/2021 11:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>